

44

## Título IV.

### Reconocimiento y garantía de los derechos naturales de los Individuos

Artículo 15.— El Estado reconoce y garantiza del conformidad con la Constitución Nacional, y como derechos naturales, colectiva e individualmente innatos en los habitantes y transeúntes en el territorio del mismo Estado, todos los que en seguida se expresan:

1º.— La inviolabilidad de la vida humana, que será protegida eficazmente por un benigno código penal.

2º.— El que nadie pueda ser condenado á pena corporal por más de diez años continuos.

3º.— Su seguridad personal, esto es: que no pueda ella ser violada impunemente por otro ni otros individuos, ó por la autoridad pública; que nadie pueda ser preso ó detenido sino por causa cierrísimel ó por pena correcional; no juzgado por comisiones ó tribunales extrajudiciares; ni penado sin ser oido y veriado en juicio; y todo esto á virtud de leyes preexistentes.

4º.— La libertad individual, es decir: la facultad de hacer si omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otros, ó á la Comunidad.

5º.— La propiedad, esto es: el derecho de retenerla, adquirirla y conservarla, sin ser menoscabado en ella, sino por pena, ó por contribución general, ó cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, y previa indemnización. Pero, en caso de guerra, esta indemnización puede no ser plena, y la necesidad de la expropiación puede declararse por decreto de autoridad superior, aunque no sea del orden judicial: todo esto á virtud de leyes preexistentes.



5º Lo dispuesto en este artículo no autoriza para la prisión pena de confinamiento, ni para impedir el hecho de la propiedad ajena, en ningún caso y con ningún pretexto.

6º La libertad de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros, sin agravio de la moral ó del honor de los individuos.

7º La libertad de expresar sus pensamientos, de palabra ó por escrito, sin agravio de la moral ó del honor de los individuos.

8º La libertad de viajar por el territorio de los Estados Unidos de Colombia, y de salir y entrar en él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

9º En tiempo de guerra el Gobierno podría exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean centro de operaciones militares.

10º La libertad de ejercer toda profesión y toda industria; pero sin usurpar la profesión o industria de otro ni otros de quienes las leyes hubiesen garantizado su ejercicio y beneficios temporales, en recompensación de algún invento útil; ni tampoco cualquiera industria que la Unión ó los Estados se hubiesen reservado ya, como un arbitrio rentístico; a condición, sin embargo, de no embarrasar las vías de comunicación, ni dañar a la seguridad y salubridad públicas.

11º La libertad de enseñanza, esto es la libertad de dar ó recibir la instrucción y educación en cualesquier establecimiento, público ó privado, contando

costeado por sus propios rentas ó por contribuciones voluntarias.

11º La inviolabilidad del domicilio, y de los papeles y escritos privados, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni estos registrados ó interceptados, sino por autoridad competente, y a virtud de una ley, y para los efectos y con las formalidades que ella determine.

12º La libertad de asociación pacífica, para promover objetos de interés general, ó para ejercer cualquiera profesión ó industria especial.

§º 1º Solo los ciudadanos en ejercicio tienen el derecho de reunirse ocasionalmente para deliberar y hacer proposiciones a los Poderes constituyentes sobre asuntos del orden político.

§º 2º En ningún caso es permitido llevar armas en las reuniones a que se refiere este artículo.

13º La libertad religiosa, esto es: la profesión libre y el ejercicio público y privado de la religión cristiana generalmente profesada en los Estados Unidos de Colombia, y de cualquier otra que se estableciere, con tal que no se ejecuten en ella hechos incompatibles con la soberanía nacional, con la buena moral, y con la paz pública.

14º La libertad de tener y usar armas y municiones para su propia defensa.

15º El derecho de obtener prontas resoluciones en las posiciones o memoriales que por escrito se hagan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

16º La capacidad de persona jurídica se reconoce a toda colectividad social, organizada para el ejercicio y goce de los derechos individuales, reconocidos en este Título.

17º El Estado tiene el deber de prestar su protección



protección para el libre ejercicio de todos estos derechos, reconocidos y garantizados en este Título; y con respecto a la libertad religiosa tiene correlativamente la facultad <sup>\* promover la celebración de</sup> de celebrar concordatos y arreglos con la autoridad supremo religiosa, al fin de preservar ilesa la soberanía nacional -

Comisiones

Suprimir los Artículos 1º y 2º ~

46

## Título IV.

### Reconocimiento y garantía de los derechos naturales de los individuos.

Artículo 15.— El Estado reconoce y garantiza, de conformidad con la Constitución nacional, y como derechos naturales, colectiva e individualmente inmanentes en los habitantes y transitantes por el territorio del mismo Estado, todos los que se expresan en seguida, á saber:

1º La inviolabilidad de la vida humana, que será protegida por un código penal, benigno y no oficinal, y por parte de la sociedad, que por parte de los individuos, y que será protegida ~~según lo dispuesto en la ley criminal~~ <sup>el código</sup>.

2º El que medie podrá ser condenado á pena corporal por más de diez años contados

3º La seguridad personal; esto es, que nadie no podrá ser violada impunemente por otro ni otros individuos ó por la autoridad pública; que nadie podrá ser preso ó detenido sino por causa criminal ó por pena correccional, ni juzgado por comisiones ó tribunales extraordinarios, ni premiado sin servicio y cesado en sueldo, y todo esto á virtud de leyes preexistentes.

4º La libertad individual; es decir: la facultad de hacer u omitir todo aquello de lo que ejecución u omisión no resulte daño á otros ó á la comunidad.

5º La propiedad; esto es, el derecho de retenerla, adquirirla y conservarla, sin ser membrorados en ella, sino por pena, ó por contribución general, ó cesando así lo exigía un gran motivo de necesidad pública, judicial o en caso de guerra, esta indemnización puede no ser plena, y la necesidad de la expropiedad puede declararse por decreto de autoridad superior, aunque sea del orden judicial: todo esto á virtud de leyes preexistentes.

6º Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación, ni para apoderarse de hecho de la propiedad en ningún caso.

7º La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos así nacionales como extranjeros, sin agravios de la moral ó del honor de los individuos.

8º La libertad de expresar sus pensamientos de público y por escrito, sin agravios de la moral ó del honor de los individuos.



8º La libertad de viajar por el territorio de los Estados Unidos de Colombia, y de salir de él sin necesidad de presupuesto ni permiso de ninguna autoridad en tiempo alguno, siempre que la autoridad judicial no haga decretado el apercibimiento del individuo.

8º En tiempos de guerra el Gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean centro de operaciones militares.

9º La libertad de ejercer toda profesión, y toda industria; pero sin usurpar la profesión o industria de otro si ésta no quiere las leyes hubieren garantizada su ejercicio y beneficios temporalmente, en remuneración de algún servicio útil; ni favorecer aquella industria que la Unión o los Estados se hubieran reservado ya, como de arbitrarios rentistas; y a condición de no embragar las vías de comunicación, ni dañar a la seguridad y salubridad.

10º La igualdad social; y en consecuencia no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales, que cedan en perjuicio ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos, a ellos sujetos, de proveer condiciones que los demás.

11º La libertad de enseñanza; esto es, la libertad de dar ó recibir la instrucción y educación en cualquier establecimiento, público ó privado, considerando prioridades de su pertenencia y por contribuciones voluntarias.

12º La inviolabilidad del domicilio y de los papeles ó escritos privados, de manera que aquél no podrán ser allumados, ni estos registrados ó inspeccionados, sino por la autoridad competente, al virtud de una ley, y para los efectos y con las formalidades que ella determine.

13º La libertad de asociación propia, para promover objetos de interés general, ó para ejercer cualquier otra profesión

417

o industria especial.

8º Sobre los ciudadanos en ejercicio tienen el derecho de reunirse o convocarán para deliberar y hacer peticiones a los Poderes constituidos sobre asuntos del orden público, y esto con arreglo a la ley.

9º En ningún caso es permitido llevar armas en las reuniones a que se refiere este artículo.

13º La libertad religiosa; esto es: la profesión libre y el ejercicio público y privado de la religión cristiana generalmente profesa en los Estados Unidos de Colombia, y de cualquier otra que se establezca, con tal que ejecuten en ella hechos incongruentes con la soberanía nacional, con la buena moral y con la paz pública.

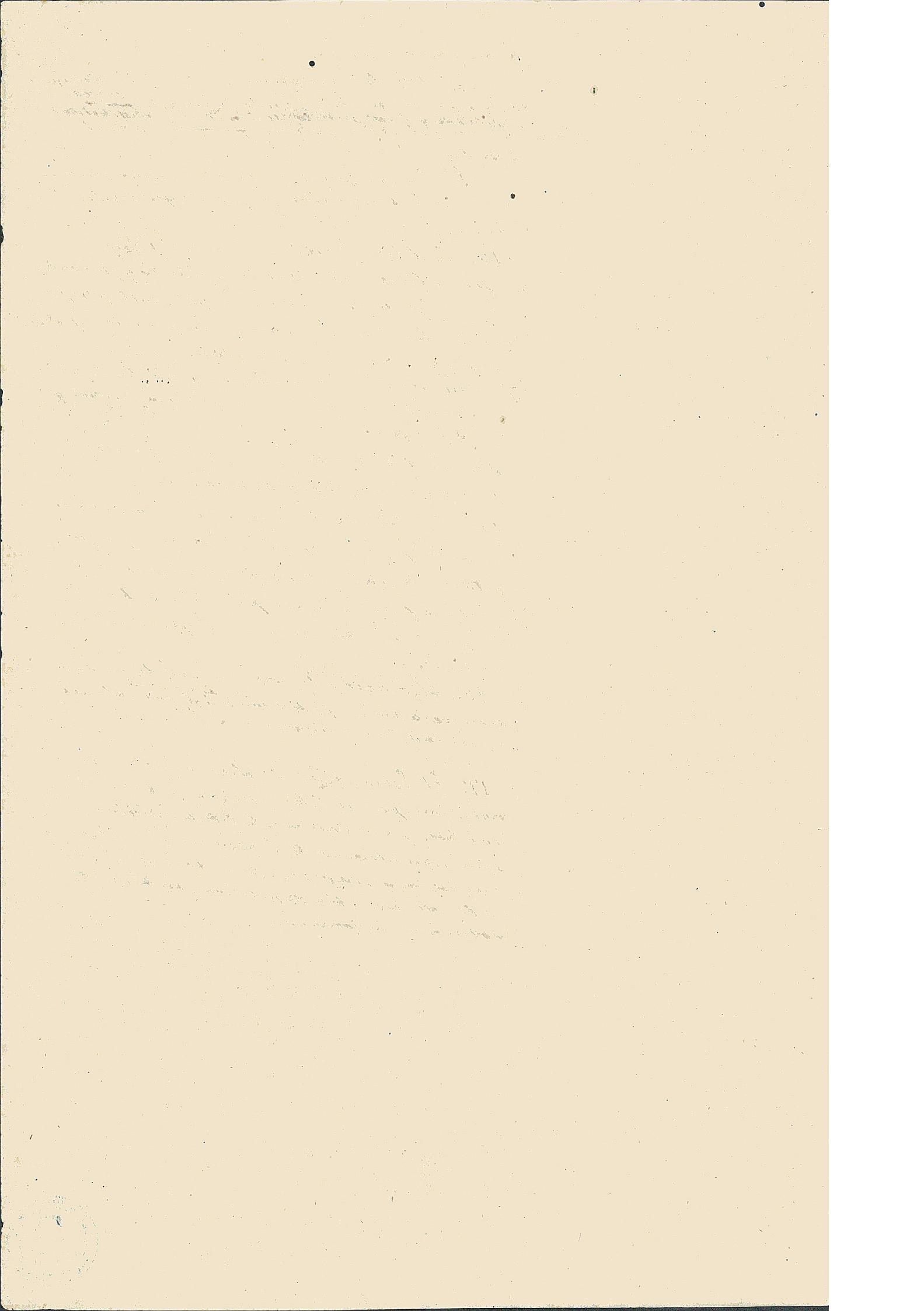
14º La libertad de tener armas y municiones para defensa propia.

15º El derecho de obtener prontuariación en las peticiones o memoriales que por escrito se hagan a los representantes, intendentes o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

16º ~~El derecho~~ <sup>Ley garantizada</sup> de persona jurídica se reconoce a toda colectividad <sup>organizada</sup> social para el ejercicio de los derechos individuales reconocidos en este Título.

17º El Estado tiene el deber de prestar su protección para el libre ejercicio de todos estos derechos; y con respecto a la libertad religiosa tiene correlativamente la facultad de celebrar concordatos y arreglos con la autoridad suprema de la religión, a fin de preservar <sup>ilegal</sup> la soberanía nacional.





## Título IV.

### Reconocimiento y garantía de los derechos <sup>fundamentales</sup> de los individuos

Artículo 15. El Estado reconoce y garantiza como derechos naturales, colectivos <sup>o individuales</sup> ~~o sucesivamente~~ de los <sup>en su territorio</sup> habitantes y transeúntes por su territorio, todos los siguientes, á saber:

- 1º La inviolabilidad de la vida humana.
- 2º El no ser condenados á pena corporal por más de diez años.
- 3º La libertad individual; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución la omisión no resulte daño á otros ó á la comunidad.
- 4º La seguridad personal; esto es, que no sea violada impunemente por otro u otros individuos ó por autoridad pública; que nadie pueda ser preso ó detenido sino por causa criminal ó por pena correccional; ni juzgado por comisiones ó tribunales extraordinarios; ni penado sin ser oido y tenido en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.
- 5º La propiedad; esto es, retenerla, adquirirla y conservarla, sin que nadie pueda ser menoscabado en ella sino con arreglo á leyes preexistentes, ó por pena, ó por contribución general, ó cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede declararse por ley ó decreto de autoridad superior, aunque no sea del orden judicial.

6º Lo dispuesto en este artículo no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso.

6º La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos nacionales como extranjeros.



- 7º La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, sin agravio de la moral pública y del honor de los individuos.
- 8º La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos de Colombia y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo;
- Sº En tiempo de guerra el Gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por las lugares que sean teatro de operaciones militares;
- 9º La libertad de ejercer toda profesión ó industria, y sin usurpar la industria de otro, á quien las leyes hubieren garantizado temporalmente la propiedad y beneficios de algún invento útil; ni tampoco aquella que le unan y los Estados se hubieren ya reservado como de arbitrios rentistas; y sin embargo las vías de comunicación ni atacar la seguridad y la salubridad;
- 10º La igualdad; y en consecuencia no el Estado conceder privilegios ó distinciones legales, que caigan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni impone obligaciones especiales que hagan a los individuos á ellos sujetos de pecar conmicion que los demás;
- 11º La libertad de enseñanza; esto es, de dar ó recibir la instrucción y educación en cualesquiera establecimientos públicos ó particulares, costeados por rentas de su pertenencia, ó por contribuciones voluntarias;
- 12º El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito hagan á las autoridades, autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asunto dentro general ó particular;
- 13º La inviolabilidad del domicilio y de los papeles ó escritos privados, de manera que aquel no podría ser allanado,

si estos registrados ó interceptados sino por la autoridad competente, ó virtud de una ley y para los efectos y con las formalidades que ella determine.

- 14º La libertad de asociacion pacífica, para promover objetos de interés general, y para ejercer cualquier profesión ó industria especial; pero en ningún caso es permitido llevar armas en las reuniones.
- 15º La libertad de tener armas y municiones para propia defensa
- 16º La libertad religiosa; esto es, la profesión libre y el ejercicio público y privado de la religión cristiana, generalmente profesada en los E.E. U.U. de Colombia, y de cualquiera otra que se estableciere, con tal que no sefueren hechas incompatibles con la soberanía nacional y con la paz pública.
- 17º Los derechos que en este título se reconocen y garantizan son inmortales en los individuos ciudadanos y colectivamente que se componen ciudadanía, ya sea colectivamente en sus asambleas o en comunidad.
- 18º Solo los ciudadanos en ejercicio tienen el derecho de reunirse ocasionalmente para asuntos del orden político, y esto con arreglo a la ley.



